

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:50 CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE ABRIL DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON, FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/13/2025. INTERPUESTO POR EL C. ABDÍAS CLEMENTE ANTONIO, EN CONTRA DE: “*el acuerdo CG/202/ABR/67, aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria de fecha 15 quince de abril del 2025 con sus respectivos anexos 1 y anexo 2; ”(sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco

Resolución que modifica el acuerdo CG/2025/ABR/67 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, NOMBRE DE CANDIDATURAS Y LA CANTIDAD DE VOTOS VÁLIDOS QUE LA CIUDADANÍA PUEDE EMITIR EN UNA MISMA BOLETA, DENTRO DE LOS DISTRITOS: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

GLOSARIO

Acto impugnado o acuerdo CG/2025/ABR/67:	CG/2025/ABR/67 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, NOMBRE DE CANDIDATURAS Y LA CANTIDAD DE VOTOS VÁLIDOS QUE LA CIUDADANÍA PUEDE EMITIR EN UNA MISMA BOLETA, DENTRO DE LOS DISTRITOS: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas a que se hace referencia en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticinco 2025, salvo precisión en contrario.

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial Federal. El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial Federal.

1.2 Reforma Local del Poder Judicial del Estado. A su vez, la reforma constitucional se replicó para los cargos locales, aprobándose los decretos respectivos el 19 y 22 de diciembre del 2024.

1.3. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025. El 02 de enero dio inicio formalmente el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 con la sesión de instalación del CEEPAC.

1.4 Informe de Remisión de Listados de candidatos. El 01 de marzo, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC rindió en sesión extraordinaria el informe relativo a la recepción de los listados finales que contienen los nombres de las personas candidatas a personas juzgadoras del poder judicial del estado en el proceso electoral local extraordinario 2025.

1.5 Emisión del Margo Geográfico Local. El 13 de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG217/2025 mediante el cual aprobó el marco geográfico electoral para el proceso electoral local extraordinario 2025.

1.6 Aprobación del acuerdo CG/2025/ABR/64. Con fecha 12 de abril, el CEEPAC en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el cual se aprueba realizar el etiquetado de las unidades geográficas correspondientes a los distritos judiciales electorales locales 1, 14 y 15 como distrito 01 a, 01 b y 01 c, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, identificándose con numero CG/2025/ABR/64.

1.7 Aprobación del acuerdo CG/2025/ABR/65. En la misma sesión extraordinaria el CEEPAC aprobó el acuerdo por medio del cual se aprueba determinar el proceso de división y asignación de cargos y materias, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, identificándose como CG/2025/ABR/65.

1.8 Aprobación del acuerdo CG/2025/ABR/67. Con fecha 15 de abril en sesión extraordinaria el CEEPAC aprobó el acuerdo por medio del cual se aprueba la asignación de cargos, nombre de candidaturas y la cantidad de votos válidos que la ciudadanía puede emitir en una misma boleta, dentro de los distritos: 01-a, 01-b, 01-c, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, identificándose como CG/2025/ABR/67. Mismo que le fue notificado al actor con fecha 16 del mismo mes y año.

1.9 Interposición del medio de impugnación TESLP/RR/13/2025. El 20 de abril el ciudadano Abdías Clemente Antonio, en su carácter de candidato a persona juzgadora de juez de primera instancia de oralidad penal en el Estado interpuso recurso de revisión para controvertir el acuerdo CG/2025/ABR/67.

1.10 Retorno del expediente. El día 25 de abril, en sesión jurisdiccional plenaria se aprobó por unanimidad, de fundada y procedente la solicitud de excusa planteada por el Magistrado Sergio Iván García Badillo, para conocer, sustanciar y resolver el expediente TESLP/RR/13/2025, razón por la cual se determinó el retorno del asunto.

Con fecha 28 de abril fue turnado físicamente el expediente a la ponencia instructora.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. El día 29 de abril, previa revisión de los requisitos de procedencia, se emitió el acuerdo de admisión y se determinó el cierre de la instrucción, poniéndose los autos en estado de emitir la resolución respectiva.

1.12 Sesión Plenaria. Previa circulación del proyecto respectivo, el Pleno de este organo jurisdiccional emitió la presente sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6°, 7 fracción II, 46 fracción II, 47 fracción II y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las inconformidades suscitadas por actos o resoluciones emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que pudieran causar un perjuicio a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

3. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión que se analiza

cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en la 10, 11, 14, 33 y 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, según se detalla en su respectivo acuerdo de admisión.

4. TERCERO INTERESADO.

De la certificación que remitió la autoridad responsable se desprende no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

6. DE ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Acto reclamado.

El acto reclamado consiste en el CG/2025/ABR/67 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, NOMBRE DE CANDIDATURAS Y LA CANTIDAD DE VOTOS VÁLIDOS QUE LA CIUDADANÍA PUEDE EMITIR EN UNA MISMA BOLETA, DENTRO DE LOS DISTRITOS: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

6.2 Pretensión y síntesis de los motivos de disenso.

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis los motivos de disenso se sintetizan a continuación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Para alcanzar su pretensión, el recurrente expone en lo medular lo siguiente:

Primero. - Que la decisión de la autoridad electoral carece de fundamento legal expreso y excede las atribuciones normativas infringiendo los principios de legalidad y reserva de ley en materia de derechos.

Que la distribución y asignación de su candidatura en el distrito 1C incide sobre derechos fundamentales de participación política y por ende únicamente una ley del Congreso podría imponerla, por lo que al provenir de un acuerdo administrativo la restricción carece de legitimidad democrática y fuerza normativa para su validez.

Segundo. - Que el acuerdo, rompe con el principio de equidad e igualdad, y vulnera el derecho de votar y ser votado de las personas que integran o forman parte de comunidades indígenas en el estado.

Que el CEEPAC no consideró su auto adscripción al pueblo originario náhuatl, en ese sentido, vulnera el derecho de los ciudadanos de su comunidad a decidir si emiten su sufragio a favor del impugnante como parte del pueblo originario.

Lo anterior, dado que el CEEPAC debió considerar que se trata de un grupo vulnerable a quienes representa, haciendo con ello nugatorio el derecho de los pueblos originarios al acceso a la justicia. Además de que no consideró que de resultar vencedor no podría ser readscrito a otra región haciendo perder no solo su derecho, sino el de los pueblos originarios a contar con un juzgador que hable náhuatl.

Tercero.- Se le limita el ejercicio de actos de campaña dado que al estar en funciones no podría acudir a los municipios que corresponden al distrito 1C (Armadillo de los Infante, Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y Zaragoza) a donde ha sido asignado, pues no obstante los lineamientos para promoverse a través de las redes sociales, considera que son un recurso limitado, dado que conocer a una persona que se postula es haberlo tratado, visto y dialogado, lo que no sucedería con las personas de la zona a la que ha sido asignado.

6.3 Estudio de los agravios.

6.3.1 Marco jurídico.

El artículo 1º constitucional dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales, de tal manera que se favorezca en todo momento la protección más amplia a sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en cuenta el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados, a efecto de que se procuren las condiciones más favorables para su ejercicio.

A su vez el artículo 2º de la Constitución Federal establece que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales los criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de auto adscripción.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus dispositivos 1, 2, 23.1, 24 y 29, establecen que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que resulten necesarias para hacerlos efectivos.

Además de establecer que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Las disposiciones de dicha convención no deben ser interpretadas en el sentido de permitir a alguno de los Estados o personas, suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

Por su parte los artículos 1º y 2º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establecen que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, y a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Así también, el artículo 2º, 3.1, 5º y 6º del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, disponen que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos humanos y libertades de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, los que además deberán gozar sin obstáculos ni discriminación.

Por otra parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al aplicarse las disposiciones de este marco normativo deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.

6.3.2 Caso concreto.

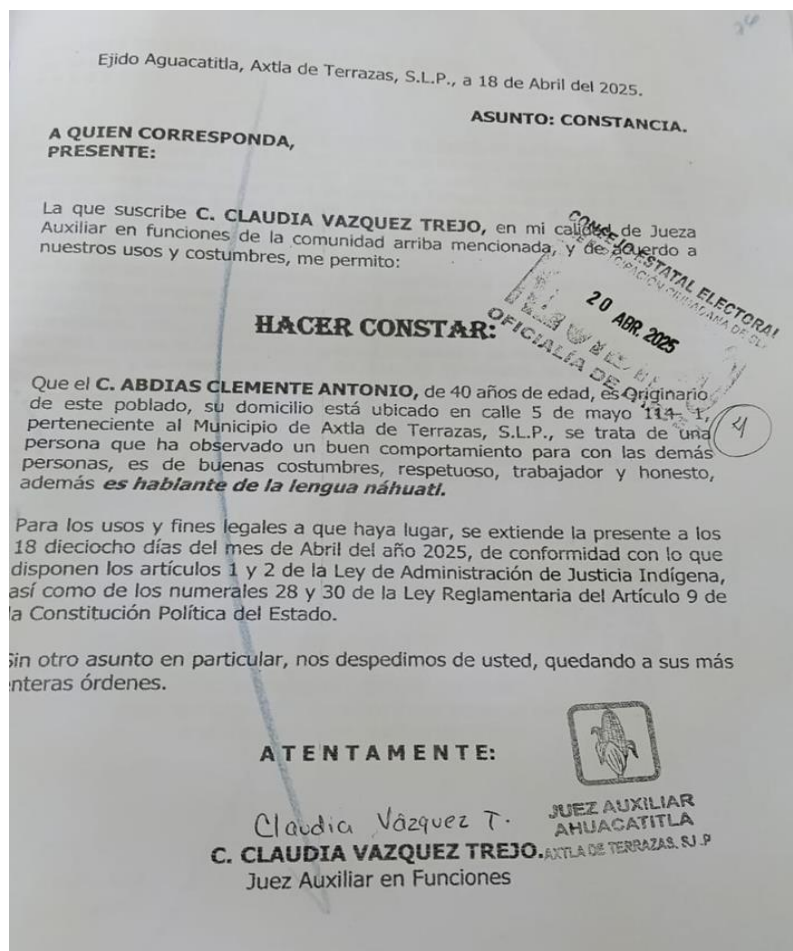
En el presente caso, **es fundado** el agravio segundo relacionado con la vulneración de los derechos de las personas integrantes de pueblos originarios a votar por una persona que pertenece a su comunidad, en la medida que dicha circunstancia les restringe injustificadamente el acceso en condiciones de igualdad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

En el presente caso, el actor Abdías Clemente Antonio si bien comparece por su propio derecho, como candidato a persona juzgadora de juez de primera instancia de oralidad penal en el Estado, se auto adscribe como persona perteneciente al pueblo originario náhuatl.

Lo que acredita con la constancia expedida por la ciudadana Claudia Vázquez Trejo, Juez Auxiliar en funciones de la comunidad de Ahuacatitla del municipio de Axtla de Terrazas S.L.P.



Documental que en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I último párrafo y 21 párrafo tercero, genera convicción respecto de los hechos en ella asentados.

De manera que, al tratarse de una persona que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, se debe considerar la tutela de los principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, de tal manera que cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, lo que actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Lo anterior se ajusta al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**¹.

De tal manera que como un mandato de optimización flexible que permita alcanzar un estado ideal de eliminación de brechas de desigualdad, aun cuando no exista una disposición legal que establezca una cuota específica de participación de personas que se auto adscriban como pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en el proceso de elección de personas juzgadoras, existe el deber del Estado Mexicano de establecer las condiciones necesarias para que todos los ciudadanos sin distinción puedan participar en los asuntos públicos y políticos, estableciendo los mecanismos necesarios para la participación de grupos en situación de vulnerabilidad como en el caso acontece.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso A, párrafo III, de la Constitución, se han establecido acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, con el objeto de facilitar su acceso a cargos de elección popular, de manera que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con efectiva representación.

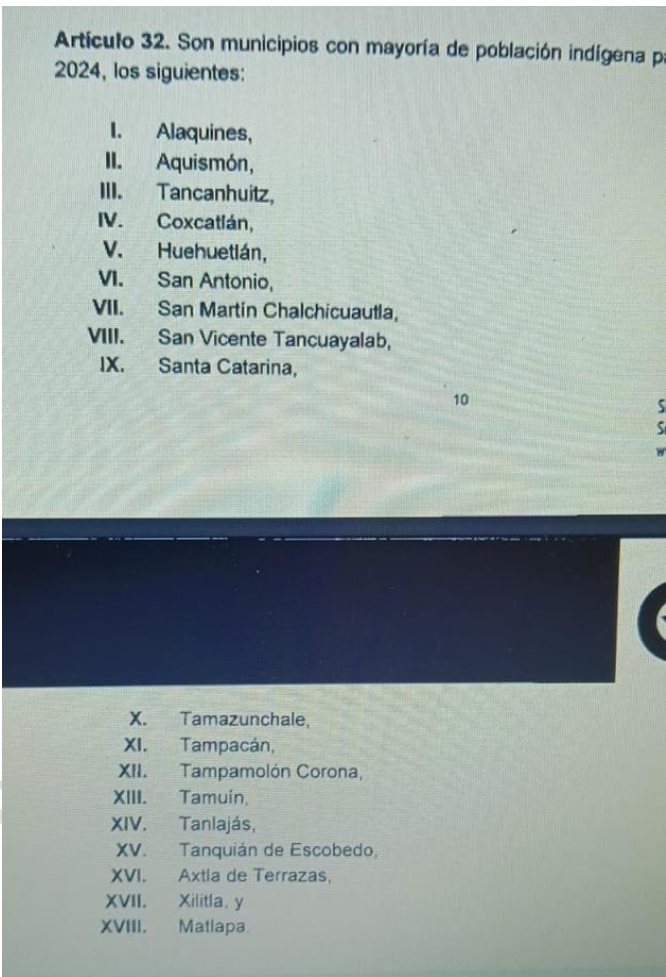
Lo anterior dado que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

En ese sentido, dada la situación particular de vulnerabilidad en la que tradicionalmente se sitúan, tienden a encontrarse en situación de desventaja para participar en los asuntos públicos, de tal manera que como una acción afirmativa se estima que la participación del ciudadano Abdías Clemente Antonio sí resulta necesaria dentro del distrito electoral número 8, dado que los municipios que corresponden a este distrito judicial electoral: **Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Matlapa, Tampacán y San Martín Chalchicuahutla**, son municipios con mayoría de población indígena.

Lo anterior resulta un hecho publico y notorio, dado que para el proceso electoral ordinario inmediato anterior (2024) el CEEPAC emitió los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado para la postulación de candidaturas de personas indígenas², en las que estableció como municipios predominantemente indígenas los siguientes:



Lo anterior, sobre la base de que estos municipios son en los que la proporción de población indígena corresponde al cincuenta por ciento más uno de su población total.

De conformidad con los ordenamientos legales y convencionales citados, todas las autoridades tienen el deber de implementar acciones positivas que permitan a los integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, aun cuando no se precise en la normativa local el establecimiento de una cuota indígena en la postulación o acceso a los cargos de elección popular de personas juzgadoras, lo anterior no es impedimento dado que existe el deber constitucional de

² Consultables en [https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ANEOX%20ACUERDO%20119%20LINEAMIENTOS\(1\).pdf](https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ANEOX%20ACUERDO%20119%20LINEAMIENTOS(1).pdf)

garantizar la igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, lo que además es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**³

Aunado a lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis XXIV/2018 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría.

Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

En tal sentido, el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

Así entonces, en el caso concreto de confirmar el acuerdo controvertido se estaría vulnerando el derecho de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas a participar en condiciones de igualdad para tomar parte en los asuntos públicos y políticos del Estado, lo que atentaría además con su derecho al voto activo, al no poder contar con opciones de representación correspondiente a integrantes de su propia comunidad.

De tal manera que la participación del actor en el distrito 8 resulta necesaria como una acción afirmativa orientada a prevenir un trato desigual y potencialmente discriminatorio hacia los grupos en desventaja como en el caso, los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que cuenten con condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular, de ahí que resulta necesario la modificación del acuerdo controvertido.

Así, al resultar fundado el motivo de inconformidad en análisis, se estima innecesario el estudio de los diversos conceptos de agravio, puesto que la pretensión última del actor ha sido colmada.

Lo anterior atiende al mayor beneficio, dado que el estudio de los diversos motivos de inconformidad aun cuando resultasen fundados no mejorarían lo ya alcanzado por el quejoso.

7. EFECTOS.

a) Se modifica en lo que fue materia de estudio, el acuerdo CG/2025/ABR/67 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, NOMBRE DE CANDIDATURAS Y LA CANTIDAD DE VOTOS VÁLIDOS QUE LA CIUDADANÍA PUEDE EMITIR EN UNA MISMA BOLETA, DENTRO DE LOS DISTRITOS: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

b) En virtud de lo anterior, se vincula al Consejo General del CEEPAC a que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación respectiva, modifique el acuerdo impugnado, con el efecto de reasignar la candidatura del Ciudadano **Abdias Clemente Antonio** al distrito judicial electoral local 8, en el entendido de que será esta la boleta en la que deberá aparecer.

c) Dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento otorgado a la presente resolución, adjuntando las constancias respectivas.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13

8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación. Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.